

Panamá, 25 de noviembre de 2004.

Licenciado  
JAVIER G. MITIL M.  
E. S. D.

Señor Mitil:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, y en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que soliciten nuestro criterio legal, debemos indicar a usted, que la asesoría que responsablemente desarrolla este despacho se desdobra en dos vertientes, primero en la interpretación de leyes cuyo contenido encierre ambigüedad o puntos oscuros, y en segundo lugar, en indicar los procedimientos que se deben seguir en un caso concreto. (Cfr. Artículo 6 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>).

La atención que dispensa este despacho en todo momento a los particulares que a él acuden como es su caso, se efectúa dentro del marco del artículo 41 de la Constitución Política que destaca el derecho de petición o de quejas respetuosas ante los servidores públicos.

En el caso presentado, se requiere pronunciamiento de este despacho, que para efectos del desarrollo de nuestras labores asesoras no encaja en el contenido del artículo 6, numeral 1, ya citado, párrafo final. Es decir, en estos casos la consulta formulada **debe cumplir con los requisitos de ley, es decir, venir acompañada del criterio legal de la Institución.**

Los servidores públicos en el ejercicio de las funciones asignadas, tenemos deberes y derechos que cumplir; y en tal sentido, cumplimos con indicar que en todo Estado de Derecho existen reglas y ordenamientos que deben cumplirse para consolidar los principios que regulan toda actuación administrativa, esto es, **de acuerdo con las**

---

<sup>1</sup> Publicada en Gaceta Oficial No.24,109 de 2 de agosto de 2000.

**normas de uniformidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal con objetividad y con apego al principio de legalidad.** (Art. 34 de la Ley 38/2000)

Si nos ceñimos a la legalidad, el precepto citado es diáfano al disponer que la asesoría que ofrece la Procuraduría de la Administración, se dirige a **servidores públicos administrativos**, por mandamiento expreso de la ley y no a particulares, como ahora es su caso.

Como es nuestra intención ofrecer un servicio público eficiente y de calidad, queremos aclararle que las circulares que emite este despacho, en su función de consejera jurídica del resto de las instituciones públicas, llevan como finalidad instruir, puesto que de la naturaleza de tales instrumentos, se desprende, que no pueden modificar disposiciones legales o reglamentarias. Su propósito es facilitar a los funcionarios la aplicación de procesos jurídicos para el debido funcionamiento de los órganos de la Administración Pública.<sup>2</sup>

En este sentido, el punto 6, de la Circular No.DPA-002/99, que expresa: “... 6. **En los casos en que el cónyuge solicita el lanzamiento del otro o de los hijos, o viceversa, así como de otros miembros de la familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, este trámite debe ser ventilado ante un Juez de Familia. ...**” Tiene por finalidad, evitar que en relaciones familiares se den situaciones que coloquen en estado de necesidad a uno de sus integrantes. Así por ejemplo, en el caso de existir hijos menores, no es posible que los despachos de policía conozcan de tales solicitudes de desalojo que es el término correcto, puesto que el artículo 744 del Código de la Familia así lo deja plasmado, al establecer:

“ARTÍCULO 744. Todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será de **competencia privativa** de los Juzgados de Menores. La autoridad judicial, administrativa o de policía que conozca del caso, debe ponerlo de inmediato a órdenes del Juez de Menores”. (Resaltado y Subraya este despacho)

Señala la norma copiada que los casos en donde estén involucrados menores y sólo en relación con estos, serán conocidos por los jueces de menores de **manera privativa**, es decir, excluyendo la intervención de otras autoridades. Según, el artículo 237 (236) del Código Judicial, “**la competencia privativa es la que ejerce un tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro.**”

<sup>2</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto **Elemento de Derecho Administrativo L.** Segunda Edición. LIMUSA. Noriega Editores. México. 2000. Página 79.

En cuanto al artículo 752, el numeral 8, permite que se atiendan aquellos negocios de familia que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, como son estos casos extraordinarios de desalojo, que entrarían a formar parte sin duda alguna de la jurisdicción especial de familia, por involucrar miembros de una unidad familiar.

Este despacho en su función de atender las quejas que les son presentadas en contra de los servidores públicos, ha atendido muchos casos en donde el esposo pide el desalojo de la esposa y en tal relación existen hijos e hijas menores, razón por lo que atendiendo el hecho de que las autoridades de policía son las más cercanas a las familias en la comunidad; y, anteriormente, tenían potestad de celebrar matrimonios, en muchas ocasiones como hemos dicho, veíamos que atendían este tipo de solicitud dándole acogida, cuando lo correcto es aplicar una medida provisional y preventiva, para evitar que las situaciones se agraven o deriven en desórdenes mayores o de lamentar, con atención en las normas del Código Administrativo, artículo 1001 hasta 1017 inclusive; pero, corriendo traslado de inmediato a la autoridad de familia correspondiente.

En todo caso, la intención ha sido, despojar a la autoridad de policía del conocimiento de una causa que es materia especial de familia o que en la mayoría de los casos encuadra más bien en Violencia Doméstica, en donde la autoridad policiva sólo puede aplicar las medidas que ordenan los artículos 4, 7 y 9 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Violencia Doméstica, pero que la competencia de estos le corresponde a autoridades judiciales por ministerio de la Ley.

En estos términos dejo contestada la inquietud presentada atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.